

Cargas conuejiles, custandole, y haciendole
en ellos en la misma forma que a los demas
le nombrar, propongais, y hagais se le nombre
proponga en los officios de Justicia, correspondien
al estado Noble; No le impidais, ni embarac
ni permitais se le impida, ni embaraca, que me
enude y blason de sus armas en las Casas de su
radas, Capellanias, Sepulcros, Caserías, Mercedes,
jas de oro, Plata y Seda, y demas partes que to
por lo conveniente, a excepcion de en las Iglesias,
en nuestro Reyno de Granada, sino es que
ellos preceda nuestro Real Licencia: Todo sin p
cio del nuestro Real Patrimonio en los Juicio
posicion, y propiedad. Y para que spie. como, con
Consejo, hagais poner, y que se pongan en vno. lo
Capitular corriente, traslado de esta nuestra
ta y Real Provisión, y así executado lo hagais
vor, y volcáis alaparte del referido D. Jacobo
de Espinosa con testimonio autentico de su
signado, y firmado, y en manera que haga fe,
guarda de su dño. Sin hazer vos dho Consejo,
y Regim^{to}; ni consentir se haga cosa en contra
pena de la nra. merced, y de diez mil marabed
la nuestra Cam^a vna la qual mandamos a qu
quiera vno. o la justifique y de esto de f
Dada en Granada a diez y siete de di. de

